

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR COIHUE SPA EN CONTRA DE
LUZPARRAL S.A., EN RELACIÓN CON EL
PMGD COIHUE X.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en Instalaciones de Media Tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1º Que, mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°122942, de fecha 22 de julio de 2021, la empresa Coihue SpA, en adelante "Propietario" o "Reclamante", presentó un reclamo en contra de la empresa distribuidora Luzparral S.A., en adelante "Empresa Distribuidora" o "Concesionaria", en relación con una controversia surgida con ésta por la aplicación del D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, en adelante "D.S. N°88". Sustenta su reclamo señalando lo siguiente:

*"(...) En relación con el proceso de conexión del proyecto "Coihue X" (el "PMGD Coihue X" o el "Proyecto") a la red de distribución de la empresa Luzparral S.A. (la "Distribuidora" o "Luzparral"), y de conformidad con lo establecido en los artículos 2° y 3°, números 17, 34, 36 y 39 de la Ley N° 18.410 ("Ley 18.410") y en los artículos 121 y siguientes del Decreto Supremo N° 88 de 2020 del Ministerio de Energía, el que contiene el Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala ("DS 88"), presento controversia en contra de la Distribuidora, por la renuencia de Luzparral, **por más 8 meses, a proporcionar y firmar el contrato de conexión, poniendo al PMGD Coihue X en la imposibilidad de declararse en construcción y, por tanto, de dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 4° del artículo 5° transitorio del DS 88 y mantener la vigencia de su Informe de Criterios de Conexión ("ICC")**.*

*En efecto, según a continuación se expone, a la fecha, y a pesar de diversas insistencias tanto verbales como escritas, Luzparral no ha proporcionado contrato de conexión para su suscripción. Aquella pasividad no solo incumple las obligaciones que impone a la Distribuidora el DS 88 -y, en su oportunidad, le imponía el Decreto Supremo N° 244 de 2005 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción ("DS 244")-, sino que, además, **causa un grave retraso en el procedimiento de conexión del Proyecto a la red de la Distribuidora, al punto de poner en riesgo la vigencia del ICC del Proyecto ("ICC Coihue X")**.*

Por lo anterior, mediante la presente controversia, solicito al señor Superintendente (1) ordenar a Luzparral de poner a disposición de Allibera Solar el contrato de conexión del PMGD Coihue ICC para la firma; (2) decretar la suspensión del plazo de vigencia del ICC del PMGD Coihue X, por todo el período que demore el procedimiento que se inicia en virtud de la presente controversia y hasta la fecha en que se suscriba el contrato de



conexión del PMGD Coihue X; **(3)** disponer la prórroga extraordinaria del plazo de vigencia del ICC Coihue X, por 6 meses a contar de la fecha de suscripción del contrato de conexión del PMGD Coihue X, o el plazo que Ud. estime procedente de acuerdo con los antecedentes allegados al procedimiento.

I. ANTECEDENTES: PMGD COIHUE X Y SU PROCESO DE CONEXIÓN

El Proyecto “Parque Solar Fotovoltaico Coihue” corresponde a la construcción y operación de un parque solar fotovoltaico enmarcado dentro de las Energías Renovables No Convencionales (“ERNC”), destinado a la generación de energía eléctrica a partir de la tecnología solar fotovoltaica. Su potencia nominal será de 9 MW (10,85 MW de potencia instalada) y se inyectará a una línea de distribución existente de media tensión (13,2 kV). El Proyecto está emplazado en una superficie de aproximadamente 23,00 hectáreas y consta de obras permanentes y temporales para su funcionamiento. En cuanto a su ubicación, el Proyecto se emplaza en un entorno rural, específicamente en la localidad de Santo Tomás, en un predio contiguo a la ruta L-645 (km 3,7), y a una distancia aproximada de 8 km al suroeste (SW) de la ciudad de Retiro.

El procedimiento de conexión del Proyecto al alimentador Retiro (el “Alimentador”), de propiedad de Luzparral, se inició por Allibera Solar Consultores Limitada, bajo el proceso de conexión N° 61, mediante el envío a la Distribuidora de la correspondiente Solicitud de Conexión a la Red, durante la vigencia del DS 244.

El 21 de enero de 2020, Luzparral aprobó la conexión del PMGD Coihue X al alimentador Retiro y remitió a Allibera Solar Consultores Limitada: 1. El Formulario N° 7 (“F7”) con el respectivo ICC; 2. El Informe de Costos de Conexión y 3. Factor de referenciación alimentador retiro. Asimismo, mediante carta conductora Lp-0475/2020, Luzparral hizo presente que “Para cualquier consulta relacionada con esta materia u otra información que considere pertinente, agradeceré a usted remitirle al suscrito, e-mail desepulve@luzlinares.cl, teléfono +56732635068”.

Al día siguiente, mi representada aceptó pura y simplemente el ICC, mediante envió de Formulario N°8 (“F8”) de fecha 22 de enero de 2020, que se acompaña en un otrosí de esta presentación.

Con fecha 20 de agosto de 2020, Allibera Solar Consultores Limitada, cedió el proceso de conexión eléctrica N° 61 a la Sociedad Coihue SpA y se informó el nuevo propietario a Luzparral.

Desde el día 9 de octubre de 2020, según consta en correo electrónico que se acompaña en un otrosí, Coihue SpA comenzó a solicitar a Luzparral que se avanzara con la firma del contrato de conexión.

A través de carta Lp-1443 de fecha 10 de octubre de 2020, Luzparral extendió la vigencia del ICC hasta el 21 de julio de 2021, señalando lo siguiente:

“(...) en atención a los antecedentes aportados se acepta la extensión del ICC para el PMGD Coihue X. Según lo establecido en el DS 244 la extensión rige por nueve meses contados desde la fecha de vencimiento del ICC, es decir desde el 21 de octubre de 2020”.

El día 13 de noviembre de 2020 tuvo lugar una reunión entre los representantes de Coihue SpA y representantes de Luzparral, para hacer entrega de la documentación necesaria para la suscripción del contrato de conexión, acordándose que Luzparral enviaría dicho contrato para su firma.



En paralelo a las diversas insistencias respecto de la necesidad de firmar el correspondiente contrato, Coihue SpA envió la documentación para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 5° transitorio del DS 88. Al respecto, Luzparral se pronunció formalmente, con fecha 23 de enero de 2021, señalando que el PMGD Coihue X dio cumplimiento al proceso de evaluación de antecedentes descritos en los literales a), b) y c) del artículo 5 transitorio del DS 88.

Con fecha 25 de enero de 2021 y frente a la pasividad de Luzparral respecto de las reiteradas solicitudes de firma del contrato de conexión, Coihue SpA envió un borrador de contrato, de su propia elaboración, solicitando a la Distribuidora revisar algunos puntos y firmar.

Al no recibir respuesta, **el día 10 de marzo de 2021**, mi representada envió la carta ref: Firma de Contrato de Conexión del PMGD COIHUE X, haciendo presente la excesiva demora y las faltas de respuestas por parte de Luzparral. Asimismo, se reiteró formalmente la solicitud de firma de contrato de conexión y el inicio de las obras de adecuación necesarias en la red con el objetivo de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente.

A pesar de lo anterior, **aproximadamente 3 meses después**, recién con fecha 16 de junio de 2021, Luzparral solicitó a Coihue SpA las personerías para incluirlas en los contratos de conexión. Al día siguiente, **17 de junio de 2021**, Coihue SpA acompañó las personerías de sus representantes, sin tener respuesta.

Nuevamente, frente a la pasividad de Luzparral, el día **22 de junio de 2021**, don Luis Corrales, en representación de Coihue SpA, envió el contrato definitivo y sus anexos a Luzparral para la firma, señalando además "Les pido avanzar con este tema con la mayor de las prioridades. Ideal que nos puedan enviar en paralelo la factura para efectuar el pago".

Con fecha 29 de junio de 2021, Luzparral solicitó incluir una nueva cláusula al contrato de conexión, lo que Coihue SpA aceptó de inmediato y sin reservas, reiterando la necesidad de firmar dicho acuerdo a la brevedad.

El 19 de julio de 2021, Luzparral envió nuevamente el borrador de contrato con la cláusula incluida, solicitando nuevamente comentarios, a lo que Coihue SpA respondió en el mismo día, haciendo presente que "Sí, tal y como comentamos en nuestra última reunión del 29 de Junio estamos ok con esta cláusula. Cómo saben el ICC vence el miércoles por lo que es de vital importancia recibir el contrato mañana en la mañana".

Pues bien, luego de más de 9 meses de insistencias constantes verbales y escritas para la firma del contrato de conexión y consecuente pago de obras adicionales, resulta evidente que Luzparral no tiene un ánimo real de firmar el contrato de conexión con mi representada. Lo anterior consta en los antecedentes de y las comunicaciones que se acompañan en un otrosí de esta presentación.

Así las cosas, según se expone a continuación, la reticencia de Luzparral a firmar el contrato de conexión genera un grave perjuicio a mi representada, al impedirle declararse en construcción ante la Comisión Nacional de Energía ("CNE") de acuerdo con lo requerido por el artículo 5° transitorio del DS 88, poniendo en riesgo la vigencia del ICC Coihue X y la reserva de capacidad en el Alimentador de la Distribuidora.

II. LUZPARRAL HA PUESTO A COIHUE SpA EN LA IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR EL PROYECTO EN CONSTRUCCIÓN Y DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° TRANSITORIO DEL DS 88

El artículo 5° transitorio del DS 88, en su inciso 4°, establece:



“(...) los Interesados deberán presentar, a la Empresa Distribuidora, la resolución de la Comisión que señale que el proyecto PMGD se encuentra declarado en construcción. La resolución antes señalada deberá ser presentada dentro del plazo de vigencia del ICC”.

El inciso 5° de la citada disposición agrega que “Una vez declarado en construcción el PMGD, su ICC se mantendrá vigente mientras el proyecto se mantenga en la resolución de la Comisión que declara los proyectos en construcción”.

Por su parte, para que la CNE pueda declarar en construcción un proyecto PMGD, el artículo 69 del DS 88, prescribe que:

“(...) los propietarios u operadores de los señalados PMGD deberán señalar y acompañar los siguientes antecedentes o documentos, según corresponda: (...) e) Comprobante de pago de las Obras Adicionales o Ajustes que estén consignadas en el ICC respectivo (...)” (el subrayado es nuestro).

Además de la lógica necesidad de avanzar en el proceso de conexión a la red de la Distribuidora, una de las razones para las reiteradas y constantes insistencias en la firma del contrato de conexión, consistía en poseer el instrumento legal que habilitará al pago de las obras adicionales y, de esta manera, ingresar a la CNE el comprobante de pago de acuerdo con la letra e) del artículo 69, en conjunto con los demás documentos para la solicitud de declaración en construcción del PMGD Coihue X.

Lo anterior se ve reflejado en el último borrador de contrato enviado por Luzparral con fecha 4 de junio de 2021, en el que se expresa que “Las partes han acordado que, los pagos totales de estos costos se realizarán al momento de la firma del contrato”. A mayor abundamiento, según consta en correo electrónico de fecha 22 de junio 2021, Coihue SpA solicitó el envío del contrato firmado de forma conjunta con la factura para realizar el pago; sin embargo, a la fecha, no se ha enviado el contrato ni la factura por parte de Luzparral.

En definitiva, mediante su reticencia, Luzparral ha puesto a Coihue SpA, en la imposibilidad de presentar la solicitud de declaración en construcción a la CNE respecto del Proyecto y, en consecuencia, en la imposibilidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 5° transitorio del DS 88, al punto de poner en riesgo la vigencia del ICC Coihue X y la reserva de capacidad en el Alimentador de propiedad de la Distribuidora.

III. PERTINENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA PRESENTE SOLICITUD

La presente controversia y las solicitudes planteadas a esta superintendencia son pertinentes y oportunas de acuerdo con la normativa aplicable. Al respecto, los artículos 121 y 122 del DS 88 establecen:

“Artículo 121°.- Los Interesados, los propietarios u operadores de un PMGD y las Empresas Distribuidoras, podrán formular reclamos ante la Superintendencia por controversias que se susciten durante la tramitación de una SCR, respecto al ICC, los estudios de conexión señalados en el Artículo 54° del presente reglamento, el informe de costos señalado en el Artículo 58° del presente reglamento y los costos de las Obras Adicionales, Ampliaciones o Ajustes, la Notificación de Conexión, o controversias que se susciten con posterioridad a la conexión, comunicación de energización o entrada en operación de un PMGD. La Superintendencia deberá resolver fundadamente cualquier controversia.

Artículo 122°.- El reclamo ante la Superintendencia deberá presentarse por cualquiera de las partes señaladas en el artículo anterior, dentro del plazo de veinte



días contado desde que se produzca el desacuerdo. La solicitud deberá ser fundada y se deberán adjuntar todos los antecedentes que correspondan.

La solicitud podrá presentarse en cualquier oficina de la Superintendencia, mediante correo certificado o mediante los medios que para ello disponga la Superintendencia.

Dentro del plazo de quince días contado desde la presentación del reclamo, la Superintendencia podrá declararlo inadmisibles si constata el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en este artículo”.

Pues bien, la materia de la presente controversia dice relación el proceso de conexión del PMGD Coihue X y sus obras adicionales, en relación con el contrato de conexión, por lo que es procedente de conformidad al artículo 121 del DS 88.

Por su parte, Coihue SpA ha solicitado por más de 9 meses a Luzparral proceder a la firma del contrato de conexión y al envío de la factura correspondiente, habiendo tenido lugar el último de aquellos requerimientos el día 19 de julio de 2021. Así las cosas, la presente solicitud ha sido promovida oportunamente, dentro del plazo establecido en el artículo 122 del DS 88.

IV. SUSPENSIÓN Y PRÓRROGA DE VIGENCIA DEL ICC COIHUE X

El artículo 32 de la Ley N° 19.880, en su inciso 1°, dispone que “Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello”. A su vez, el artículo 3° de la Ley 18.410, en su numeral 36, faculta a la Superintendencia para “Adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare, con relación al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas cuya supervigilancia le corresponde”.

Es del caso que el ICC del Proyecto tiene como fecha de término de vigencia el día 21 de julio de 2021. De este modo, con el objeto que, en caso de acogerse la presente controversia, mi representada pueda efectivamente dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 5° transitorio del DS 88, solicito al Señor Superintendente, decretar, en calidad de medida provisional, la suspensión del plazo de vigencia del ICC del PMGD Coihue X, por todo el período que demore el procedimiento que se inicia en virtud de la presente controversia y hasta la fecha en que se suscriba el contrato de conexión del PMGD Coihue X.

Asimismo, con objeto de disponer de tiempo suficiente para solicitar y obtener la declaración en construcción por parte de la CNE y poder dar cumplimiento al inciso 4° del artículo 5° transitorio del DS 88, solicito al señor Superintendente disponer la prórroga extraordinaria del plazo de vigencia del ICC Coihue X, por 6 meses a contar de la fecha de suscripción del contrato de conexión del PMGD Coihue X, o el plazo que Ud. estime procedente de acuerdo con los antecedentes allegados al procedimiento.

POR TANTO, en consideración a los artículos 2° y 3° de la Ley 18.410, lo dispuesto en los artículos 69, y 121 y siguientes y 5° transitorio del DS 88, artículo 32 de la Ley N° 19.880, y demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes,

AL SEÑOR SUPERINTENDENTE RESPETUOSAMENTE SOLICITO: tener por interpuesta la presente controversia en contra de empresa distribuidora Luzparral S.A., admitirla a tramitación y acogerla en todas sus partes, resolviendo, en definitiva:



1. Ordenar a Luzparral que ponga a disposición de Coihue SpA el contrato de conexión del PMGD Coihue X para su suscripción, en el más breve plazo o aquel plazo que esta Superintendencia determine;
2. Decretar la suspensión del plazo de vigencia del ICC del PMGD Coihue X, por todo el período que demore el procedimiento que se inicia en virtud de la presente controversia y hasta la fecha en que se suscriba el contrato de conexión del PMGD Coihue X; y
3. Disponer la prórroga extraordinaria del plazo de vigencia del ICC Coihue X, por 6 meses a contar de la fecha de suscripción del contrato de conexión del PMGD Coihue X, o el plazo que Ud. estime procedente de acuerdo con los antecedentes allegados al procedimiento.

PRIMER OTROSÍ: En subsidio de lo solicitado en lo principal de este escrito, y para el improbable caso que el señor Superintendente no haga lugar a la controversia, desde ya solicito a Ud. acceder a la mantención de la vigencia del ICC Coihue X de conformidad lo dispuesto en los incisos 7° y siguientes del artículo 5° transitorio del DS 88, por un período de 3 meses contados desde la suscripción del contrato de conexión del Proyecto o el plazo que Ud. estime en prudencia, con el objeto de tramitar la declaración en construcción del PMGD Coihue X ante la CNE.

A estos efectos, solicito al señor Superintendente tener por reproducidos los antecedentes y argumentos planteados en lo principal de esta presentación, los que constituyen razón fundada para acceder a la mantención de vigencia que se solicita.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a Ud. tener por acompañados los siguientes antecedentes:

1. Personería de María Ibañez para representar a Coihue SpA.
2. Copia de Formulario N° 7 de fecha 21 de enero de 2020.
3. Copia de Estudio de Costos de Conexión.
4. Copia carta Lp-0475/2020 enviada por Luzparral a Allibera Solar Consultores SpA.
5. Copia de Formulario N°8 de 22 de enero de 2020.
6. Copia de contrato de cesión del proceso de conexión eléctrica N° 61.
7. Copia de correo electrónico enviado por Coihue SpA, a Luzparral con fecha 9 de octubre de 2020.
8. Copia de carta Lp-1443 de fecha 10 de octubre de 2020.
9. Copia de correo electrónico enviado por Coihue SpA, a Luzparral para acreditar cumplimiento de artículo 5° transitorio de DS.88.
10. Copia de carta LP-0539/2021 de 23 de enero de 2021.
11. Copia de correo electrónico de fecha 25 de enero de 2021, mediante el cual Coihue SpA, envió a Luzparral borrador de contrato de conexión.
12. Copia de carta de fecha 10 de marzo de 2021, referencia "Firma de Contrato de Conexión del PMGD COIHUE X".
13. Copia de correo electrónico enviado por Luzparral a Coihue SpA, con fecha 4 de junio de 2021.
14. Copia de borrador de contrato enviado por Luzparral con fecha 4 de junio de 2021.
15. Copia de correo electrónico de fecha 17 de junio de 2021, enviando personerías solicitadas por Luzparral con fecha 16 de junio de 2021.
16. Copia de correo electrónico enviado por Luis Corrales con fecha 22 de junio de 2021.
17. Copia correo electrónico de fecha 19 de julio de 2021, por el cual Luzparral solicitó incluir una cláusula al borrador de contrato.
18. Copia de correo electrónico de 19 de julio de 2021, a través del cual se manifestó por Coihue SpA, nuevamente, la aprobación de inclusión de clausula al borrador de contrato.
(...)"



2° Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°125738, de fecha 13 de agosto de 2021, Coihue SpA acompañó nuevos antecedentes a la discrepancia, señalando lo siguiente:

“(...) Por la presente pongo en conocimiento de la Superintendencia un nuevo antecedente en relación con la Solicitud de fecha 21 de julio de 2021, bajo el OP Virtual N° 122942, presentada por Coihue SpA. En lo principal de dicha Solicitud, mi representada se formuló una controversia en contra de la empresa Luzparral S.A. (la “Distribuidora” o “Luzparral”), relacionada con el proceso de conexión del proyecto “Coihue X” (el “PMGD Coihue X” o el “Proyecto”) a la red de distribución de la Distribuidora.

I. SOLICITUD OP N° 122942

La Solicitud tuvo como antecedente y fundamento la renuencia de Luzparral, por más 8 meses, a proporcionar y firmar el respectivo contrato de conexión del Proyecto, poniendo al PMGD Coihue X en la imposibilidad de declararse en construcción y, por tanto, de dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 4° del artículo 5° transitorio del Decreto Supremo N°88/2020 del Ministerio de Energía (“DS 88”) y mantener la vigencia de su Informe de Criterios de Conexión (“ICC Coihue X”).

Por lo anterior, en lo principal del escrito de 21 de julio de 2021, mi representada formuló una Controversia contra Luzparral, solicitando a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (“Superintendencia” o “SEC”): (1) ordenar a Luzparral de poner a disposición de Allibera Solar el contrato de conexión del PMGD Coihue ICC para la firma; (2) decretar la suspensión del plazo de vigencia del ICC del PMGD Coihue X, por todo el período que demore el procedimiento que se inicia en virtud de la presente controversia y hasta la fecha en que se suscriba el contrato de conexión del PMGD Coihue X; y (3) disponer la prórroga extraordinaria del plazo de vigencia del ICC Coihue X, por 6 meses a contar de la fecha de suscripción del contrato de conexión del PMGD Coihue X, o el plazo que Ud. estime procedente de acuerdo con los antecedentes allegados al procedimiento.

Asimismo, en el primer otrosí de la Solicitud, de manera subsidiaria a la Controversia, mi representada solicitó a la SEC acceder a la mantención de la vigencia del ICC Coihue X de conformidad lo dispuesto en los incisos 7° y siguientes del artículo 5° transitorio del DS 88, por un período de 3 meses contados desde la suscripción del contrato de conexión del Proyecto o el plazo que la Superintendencia estime en prudencia, con el objeto de tramitar la declaración en construcción del PMGD Coihue X ante la Comisión Nacional de Energía (“CNE”).

II. NUEVO ANTECEDENTE: FIRMA DE CONTRATO DE CONEXIÓN

Tratándose de un antecedente relacionado con la Solicitud, hacemos presente a la Superintendencia que Luzparral y Coihue SpA han suscrito el contrato para la conexión del PMGD Coihue X.

*En efecto -y si bien en el texto del contrato se indica como fecha el 22 de julio de 2021-, consta de cadena de correos que se acompaña a esta presentación que, **con fecha 30 de julio de 2021, mediante correo electrónico, Luzparral puso a disposición de Coihue SpA, para su firma, el contrato de conexión N° LP-GC-003/2021 respecto del PMGD Coihue X. El contrato fue remitido por mi representada a la Distribuidora, firmado, el 9 de agosto de 2021.***

III. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, ESTA PARTE PERSISTE EN LA SOLICITUD DE 21 DE JULIO DE 2021



Sin perjuicio de que el contrato de conexión ya se encuentra suscrito, y en relación con la Solicitud, hacemos presente que el contrato fue remitido por la Distribuidora con posterioridad a la fecha de término de vigencia del ICC Coihue X. En efecto, según consta de los documentos acompañados a la Solicitud, desde el día 9 de octubre de 2020 Coihue SpA comenzó a solicitar insistentemente a Luzparral que se avanzara con la firma del acuerdo, el que finalmente fue puesto a disposición de mi representada para firma el 30 de julio de 2021.

*De esta forma, si bien el contrato de conexión ha sido suscrito, **esta parte persiste en la Controversia y en la solicitud subsidiaria de 21 de julio de 2021**, toda vez que la prolongada reticencia de Luzparral a firmar el contrato de conexión generó un grave perjuicio a mi representada, al impedirle declararse en construcción ante la CNE de acuerdo con lo requerido por el artículo 5° transitorio del DS 88, poniendo en riesgo la vigencia del ICC Coihue X y la reserva de capacidad en el Alimentador de la Distribuidora.*

Así las cosas, la única manera de evitar dicho perjuicio a mi representada, consiste permitirle disponer de tiempo suficiente para solicitar y obtener la declaración en construcción por parte de la CNE y poder dar cumplimiento al inciso 4° del artículo 5° transitorio del DS 88. Por lo anterior, esta parte persiste tanto en la Controversia -solicitando la suspensión de vigencia del ICC Coihue X y la prórroga extraordinaria de su plazo- como la petición subsidiaria, consistente la mantención de la vigencia del ICC Coihue X de conformidad lo dispuesto en los incisos 7° y siguientes del artículo 5° transitorio del DS 88.

POR TANTO,

AL SEÑOR SUPERINTENDENTE RESPETUOSAMENTE SOLICITO: tener presente lo expuesto y, en definitiva, continuar con la tramitación de la Solicitud OP N° 122942, acogiéndola.

OTROSÍ: Solicito a Ud. tener por acompañados los siguientes antecedentes:

1. Copia de correo electrónico de 21 de julio de 2021, enviado por info@sec.cl, del que consta la presentación de la Controversia y asignación del OP Virtual N° 122942;
2. Copia de cadena de correos electrónicos intercambiados con Coihue SpA y Luzparral S.A. entre el 22 de julio de 2021 y el 9 de agosto de 2021, de la que consta el envío por parte de la Distribuidora del contrato de conexión N° LP-GC-003/2021 con fecha 30 de julio de 2021 para su firma.
3. Copia de contrato de conexión N° LP-GC-003/2021.

(...)"

3° Que mediante Oficio Ordinario N°85437, de fecha 07 de septiembre de 2021, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Coihue SpA y dio traslado de esta a Luzparral S.A. Asimismo, instruyó a Luzparral S.A. la suspensión inmediata de los procesos de conexión que se encuentren en etapa de estudio, asociados al alimentador Retiro (S/E Parral), en espera del pronunciamiento de este Servicio, en virtud de lo establecido en el artículo 123° del D.S. N°88.

4° Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°130204, de fecha 23 de septiembre de 2021, Luzparral S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario N°85437, señalando lo siguiente:

"(...) Desarrollo de los fundamentos de la controversia

A continuación, se explica a vuestra autoridad, fundada y detalladamente, sobre la controversia presentada por la empresa Coihue SpA.



La empresa Coihue SpA reclamó en contra de Luzparral S.A., “Respecto a los retrasos ocasionados por la Concesionaria a la entrega y firma del Contrato de Conexión del PMGD Coihue X, lo cual ha imposibilitado al proyecto de declararse en construcción y con ello, mantener la vigencia del ICC bajo los términos establecidos en el artículo 5° transitorio del D.S. N°88”.

En relación a lo señalado por el reclamante, es preciso aclarar que a principios del presente año, Luzparral S.A. comenzó las gestiones de revisión del borrador de contrato, a partir de lo cual surgieron discrepancias en materia de forma, falta de documentación y cambio de personerías. Esto obligó a una nueva revisión de la documentación.

Actualmente, existe un acuerdo entre las partes, el que derivó en la firma del contrato en cuestión.

Adicionalmente, informamos que para la materialización de la firma del contrato se realizaron múltiples reuniones de coordinación con el PMGD Coihue X que se detallan a continuación: Adjuntamos antecedentes en el anexo 1, en donde se evidencian las gestiones realizadas entre las partes.

Adjuntamos antecedentes en el anexo 1, en donde se evidencian las gestiones realizadas entre las partes.

28/05/2021	Reunión realizada
03/06/2021	Reunión realizada
07/06/2021	Recepción de contrato preliminar
08/06/2021	Reunión realizada
17/06/2021	Transferencia de información
22/07/2021	Revisión de borrador de contrato
19/07/2021	Inclusión de clausula

Adjuntamos antecedentes en el anexo 1, en donde se evidencian las gestiones realizadas entre las partes.

Por último, informamos que de acuerdo a lo instruido en el punto 6, párrafo 2, del ordinario en cuestión, se realizó la suspensión inmediata de los procesos de conexión que se encuentran en etapa de estudio asociados al alimentador Retiro (S/E Parra), a los PMGD Parral Retiro Australia (Carta N°1133), Parral Retiro IX (Carta N°1132), San Francisco Parral (carta N°1134), en espera del pronunciamiento del servicio.”

5° Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°132663, de fecha 14 de octubre de 2021, Coihue SpA presentó nuevos antecedentes a la controversia, Al respecto, señala lo siguiente:

“(…) Por la presente pongo en conocimiento de la Superintendencia un nuevo antecedente en relación con el Caso Times 1620103, relativo a controversia presentada por mi representada en contra de la empresa Luzparral S.A. (la “Distribuidora” o “Luzparral”), relacionada con el proceso de conexión del proyecto “Coihue X” (el “PMGD Coihue X” o el “Proyecto”) a la red de distribución de la Distribuidora.



La controversia en cuestión, declarada admisible mediante Oficio Ordinario Electrónico N°85437 de 7 de septiembre de 2021, tuvo como antecedente y fundamento **la renuencia de Luzparral, por más 8 meses, a proporcionar y firmar el respectivo contrato de conexión del Proyecto, poniendo al PMGD Coihue X en la imposibilidad de declararse en construcción y, por tanto, de dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 4° del artículo 5° transitorio del Decreto Supremo N° 88/2020 del Ministerio de Energía (“DS 88”) y mantener la vigencia de su Informe de Criterios de Conexión (“ICC Coihue X”).**

Por lo anterior, en lo principal del escrito de controversia, mi representada formuló una Controversia contra Luzparral, solicitando a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (“Superintendencia” o “SEC”): **(1)** ordenar a Luzparral de poner a disposición de Allibera Solar el contrato de conexión del PMGD Coihue ICC para la firma; **(2)** decretar la suspensión del plazo de vigencia del ICC del PMGD Coihue X, por todo el período que demore el procedimiento que se inicia en virtud de la presente controversia y hasta la fecha en que se suscriba el contrato de conexión del PMGD Coihue X; y **(3)** disponer la prórroga extraordinaria del plazo de vigencia del ICC Coihue X, por 6 meses a contar de la fecha de suscripción del contrato de conexión del PMGD Coihue X, o el plazo que Ud. estime procedente de acuerdo con los antecedentes allegados al procedimiento.

Asimismo, en el primer otrosí de la Solicitud, de manera subsidiaria a la Controversia, mi representada solicitó a la SEC acceder a la mantención de la vigencia del ICC Coihue X de conformidad lo dispuesto en los incisos 7° y siguientes del artículo 5° transitorio del DS 88, por un período de 3 meses contados desde la suscripción del contrato de conexión del Proyecto o el plazo que la Superintendencia estime en prudencia, con el objeto de tramitar la declaración en construcción del PMGD Coihue X ante la Comisión Nacional de Energía (“CNE”).

I. NUEVO ANTECEDENTE: FIRMA DE CONTRATO DE CONEXIÓN POR AMBAS PARTES

Tratándose de un antecedente relacionado con la Solicitud, hacemos presente la Superintendencia que Luzparral y Coihue SpA han suscrito el contrato para la conexión del PMGD Coihue X, **y que éste fue suscrito efectivamente por el representante legal de la Distribuidora y entregado a Coihue SpA el 14 de septiembre de 2021 mediante correo electrónico.**

En efecto -y si bien en el texto del contrato se indica como fecha el 22 de julio de 2021-, consta de cadena de correos que se acompaña a esta presentación que, con fecha 30 de julio de 2021, mediante correo electrónico, Luzparral puso a disposición de Coihue SpA, para su firma, el contrato de conexión N° LP-GC-003/2021 respecto del PMGD Coihue X. El contrato fue remitido por mi representada a la Distribuidora, firmado, **el 9 de agosto de 2021. Finalmente, el 14 de septiembre de 2021, mi representada recibió el ejemplar suscrito por Luzparral.**

II. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, ESTA PARTE PERSISTE EN LA SOLICITUD DE 21 DE JULIO DE 2021

Sin perjuicio de que el contrato de conexión ya se encuentra suscrito por ambas partes, y en relación con la controversia planteada por Coihue SpA, hacemos presente que **el contrato fue puesto a disposición de esta parte por la Distribuidora con posterioridad al 21 de julio de 2021, fecha fijada para el término de vigencia del ICC Coihue X, y remitido con la firma del representante legal de Luzparral casi 2 meses después de aquella fecha.**

En efecto, según consta de los documentos acompañados al escrito de controversia, desde



el día 9 de octubre de 2020 Coihue SpA comenzó a solicitar insistentemente a Luzparral que se avanzara con la firma del acuerdo, el que fue puesto a disposición de mi representada para firma el 30 de julio de 2021 y -tras haber sido suscrito por mi representada de manera inmediata- fue finalmente firmado por el representante legal de Luzparral y enviado a esta parte recién el 14 de septiembre de 2021.

De esta forma, si bien el contrato de conexión ha sido suscrito por ambas partes, **esta parte persiste en la Controversia y en la solicitud subsidiaria de 21 de julio de 2021, toda vez que la prolongada reticencia de Luzparral a firmar el contrato de conexión generó un grave perjuicio a mi representada, al impedirle declararse en construcción ante la CNE de acuerdo con lo requerido por el artículo 5° transitorio del DS 88**, poniendo en riesgo la vigencia del ICC Coihue X y la reserva de capacidad en el Alimentador de la Distribuidora.

Así las cosas, la única manera de evitar dicho perjuicio a mi representada, consiste en permitirle disponer de tiempo suficiente para solicitar y obtener la declaración en construcción por parte de la CNE y poder dar cumplimiento al inciso 4° del artículo 5° transitorio del DS 88. Por lo anterior, esta parte persiste tanto en la Controversia -solicitando la suspensión de vigencia del ICC Coihue X y la prórroga extraordinaria de su plazo- como la petición subsidiaria, consistente la mantención de la vigencia del ICC Coihue X de conformidad lo dispuesto en los incisos 7° y siguientes del artículo 5° transitorio del DS 88.

POR TANTO,

AL SEÑOR SUPERINTENDENTE RESPETUOSAMENTE SOLICITO: tener presente lo expuesto y, en definitiva, resolver la solicitud que dio origen al Caso Times 1620103, acogiéndola.

PRIMER OTROSÍ: En atención al estado procesal del presente procedimiento administrativo, solicito al señor Superintendente de Electricidad y Combustibles proceder a resolver la presentación efectuada por esta parte en su escrito de 21 de julio de 2021, acogiéndola.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a Ud. tener por acompañados los siguientes antecedentes:

1. Copia de cadena de correos electrónicos intercambiados con Coihue SpA y Luzparral S.A., que se extiende entre el 22 de julio de 2021 y el 14 de septiembre de 2021, de la que consta el envío por parte de la Distribuidora del contrato de conexión N° LP-GC-003/2021 suscrito por su representante con fecha 14 de septiembre de 2021.
2. Copia de contrato de conexión N° LP-GC-003/2021, suscrito por los representantes de Coihue SpA y el de Luzparral S.A.

(...)"

6° Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°137049, de fecha 19 de noviembre de 2021, Coihue SpA presentó nuevos antecedentes a la controversia, Al respecto, señala lo siguiente:

"(...) Por la presente, hacemos presente consideraciones y acompañamos antecedentes que solicitamos se tengan presente al momento de resolver la controversia y solicitud subsidiaria del presente Caso Times 1620103.



I. ANTECEDENTES

1. En el presente Caso Times 1620103, mi representada presentó ante la SEC controversia en contra de la empresa Luzparral S.A. (la “Distribuidora” o “Luzparral”), relacionada con el proceso de conexión del proyecto “Coihue X” (el “PMGD Coihue X” o el “Proyecto”) a la red de distribución de la Distribuidora. El antecedente y fundamento de la controversia, fue la renuencia de Luzparral, por más 8 meses, a proporcionar y firmar el respectivo contrato de conexión del Proyecto, poniendo al PMGD Coihue X en la imposibilidad de declararse en construcción y, por tanto, de dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 4° del artículo 5° transitorio del Decreto Supremo N° 88/2020 del Ministerio de Energía (“DS 88”) y mantener la vigencia de su Informe de Criterios de Conexión (“ICC Coihue X”).
2. En lo principal del escrito de controversia, mi representada formuló una Controversia contra Luzparral, solicitando a la Superintendencia: **(1)** ordenar a Luzparral de poner a disposición de Allibera Solar el contrato de conexión del PMGD Coihue ICC para la firma; **(2)** decretar la suspensión del plazo de vigencia del ICC del PMGD Coihue X, por todo el período que demore el procedimiento que se inicia en virtud de la presente controversia y hasta la fecha en que se suscriba el contrato de conexión del PMGD Coihue X; y **(3)** disponer la prórroga extraordinaria del plazo de vigencia del ICC Coihue X, por 6 meses a contar de la fecha de suscripción del contrato de conexión del PMGD Coihue X, o el plazo que Ud. estime procedente de acuerdo con los antecedentes allegados al procedimiento. Asimismo, en el primer otrosí de la Solicitud, de manera subsidiaria a la Controversia, mi representada solicitó a la SEC acceder a la mantención de la vigencia del ICC Coihue X de conformidad lo dispuesto en los incisos 7° y siguientes del artículo 5° transitorio del DS 88, por un período de 3 meses contados desde la suscripción del contrato de conexión del Proyecto o el plazo que la Superintendencia estime en prudencia, con el objeto de tramitar la declaración en construcción del PMGD Coihue X ante la Comisión Nacional de Energía (“CNE”).
3. La controversia fue declarada admisible mediante Oficio Ordinario Electrónico N° 85437 de 7 de septiembre de 2021.
4. Con posterioridad, Luzparral y Coihue SpA suscribieron el contrato para la conexión del PMGD Coihue X: con fecha 30 de julio de 2021, **después de la fecha fijada para el vencimiento del ICC Coihue X**, mediante correo electrónico, Luzparral puso a disposición de Coihue SpA, para su firma, el contrato de conexión N° LP-GC-003/2021 respecto del PMGD Coihue X. El contrato fue remitido por mi representada a la Distribuidora, firmado, el 9 de agosto de 2021. **Finalmente, recién el 14 de septiembre de 2021**, mi representada recibió el ejemplar suscrito por el representante legal de Luzparral.

II. DOCUMENTOS Y CONSIDERACIONES

A continuación, hacemos presente las siguientes consideraciones y acompañamos los antecedentes que se individualizan, los que dan cuenta del estado de avance del Proyecto solicitamos que se tengan presente al momento de resolver la controversia y solicitud subsidiaria de autos:

- i. Nombre del proyecto y sus principales características. El proyecto, denominado “PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO COIHUE”, es un parque solar fotovoltaico de 9MW de potencia nominal ubicado en un predio de 23Ha, en la comuna de Retiro, en la Región del Maule.



- ii. Petición concreta de suspensión o extensión de plazo de vigencia de ICC. Según se indicó en nuestra presentación de 21 de julio de 2021, esta parte ha solicitado a la Superintendencia, con el objeto de poder tramitar la declaración en construcción del PMGD Coihue X ante la CNE:
- a. Disponer la prórroga extraordinaria del plazo de vigencia del ICC Coihue X, por 6 meses a contar de la fecha de suscripción del contrato de conexión del PMGD Coihue X, o el plazo que Ud. estime procedente de acuerdo con los antecedentes allegados al procedimiento; o
 - b. En subsidio, acceder a la mantención de la vigencia del ICC Coihue X de conformidad lo dispuesto en los incisos 7° y siguientes del artículo 5° transitorio del DS 88, por un período de 3 meses contados desde la suscripción del contrato de conexión del Proyecto o el plazo que la SEC estime en prudencia.
- iii. Informe de Criterios de Conexión. **Se acompaña:**
- a. El correspondiente F7, y
 - b. Estudios de Costos de Conexión emitidos por Luzparral, de 21 de enero de 2020.
- iv. Prórroga del ICC. **Se acompaña** carta Lp-1443/2020 de Luzparral, de 19 de octubre de 2020.
- v. Cronograma de la construcción del proyecto o avance. **Se acompaña** documentos con cronogramas original y comparado a partir de la demora en la suscripción de contrato de conexión por ambas partes.
- vi. Declaración en construcción por la CNE. Según ha sido acreditado en el procedimiento por mi representada, a la fecha no es posible acompañar este antecedente, precisamente porque la renuencia de Luzparral a suscribir el contrato de conexión oportunamente, ha puesto a Coihue SpA en la imposibilidad de declararse en construcción ante la CNE de acuerdo con lo requerido por el artículo 5° transitorio del DS 88, poniendo en riesgo la vigencia del ICC Coihue X y la reserva de capacidad en el Alimentador de la Distribuidora.
- vii. Resolución de Calificación Ambiental. **Se acompaña** Resolución Exenta N° 149 de 28 de junio de 2019, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, por la cual se calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del "PROYECTO PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO COIHUE".
- viii. Informe Favorable para la Construcción. **Se acompañan:**
- a. Resolución Exenta N° 1103/2020 de 3 de junio de 2020, del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región del Maule, que informó favorablemente la solicitud de autorización de informe de factibilidad para la construcción asociada al proyecto, y
 - b. Oficio Ordinario N° 931 de 23 de septiembre de 2020, emitido por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región del Maule, la que contiene informe favorable la construcción, conforme al artículo 55 inciso 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
- ix. Órdenes de compra del equipamiento eléctrico o estado de adquisición. En atención a los hechos que motivan este procedimiento, el que está pendiente de resolución en cuanto a la prórroga de vigencia del ICC Coihue X y, en definitiva, el proceso de conexión del Proyecto, a la fecha no disponemos de órdenes de compra.



- x. Título habilitante para usar los terrenos en los cuales se ubicarán las instalaciones del proyecto. Se acompañan:
- a. Copia de contrato de arrendamiento, suscrito entre Sociedad Agrícola Higuera Sur Limitada y Coihue SpA mediante escritura pública otorgada con fecha 15 de mayo de 2020 en la Notaría de Parral de don Jorge Gillet Bebin;
 - b. Copia de modificación de contrato de arrendamiento, suscrita entre Sociedad Agrícola Higuera Sur Limitada y Coihue SpA mediante escritura pública otorgada con fecha 7 de junio de 2021 en la Notaría de Parral de don Jorge Gillet Bebin, y
 - c. Copia de modificación de contrato de arrendamiento, suscrita entre Sociedad Agrícola Higuera Sur Limitada y Coihue SpA mediante escritura pública otorgada con fecha 17 de junio de 2021 en la Notaría de Santiago de don Luis Ignacio Manquehual Mery.
- xi. Documentación asociada al o los impedimentos para efectuar trabajos en terreno: no corresponde; solo lo indicado en controversia.
- xii. Documentación formal dilaciones de los plazos. Todos aquellos antecedentes, relativos a la renuencia de Luzparral de suscribir oportunamente el contrato de conexión del PMGD Coihue X, han sido allegados al procedimiento por mi representada en escritos de fecha 21 de julio de 2021, 13 de agosto de 2021, y 14 de octubre de 2021; los que se solicita a la Superintendencia tener por reiterados.

POR TANTO,

SOLICITO RESPETUOSAMENTE A UD.: tener presente lo expuesto, por acompañados los documentos, y tenerlos presente al resolver la Controversia y solicitud subsidiaria del presente procedimiento.”

7° Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

La discrepancia planteada por la empresa Coihue SpA dice relación con la renuencia de Luzparral S.A. respecto de la entrega del **Contrato de Conexión y Operación** sujeto al D.S. N°244, en adelante “Contrato”, del proyecto PMGD Coihue X, necesario para permitir su conexión a la red.

Frente a lo anterior, esta Superintendencia debe señalar, tal como lo ha mencionado reiteradamente, que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado consagrado en el D.S. N°88, y al momento de la emisión del ICC del PMGD en cuestión, en el D.S. N°244, de 2005. **Dichas normas fijan derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD.** Asimismo, disponen de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse.

En este sentido, el artículo 16° del D.S. N°244 dispone que la empresa distribuidora debe responder las solicitudes de información que efectúen los interesados en conectar un PMGD, con copia a la Superintendencia, en un plazo máximo de quince días contados desde su recepción, incluyendo todos los antecedentes de sus instalaciones de distribución que resultan relevantes para el diseño, conexión y operación del PMGD. Adicionalmente, la empresa distribuidora debe adjuntar a su respuesta, entre otros, **la copia del borrador del contrato de conexión y operación**, en caso de que se trate de la conexión de un PMGD, o del borrador de la modificación de contrato de conexión y operación, en caso de



que se trate de una modificación de las condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación del PMGD.

Por su parte, conviene hacer presente que el D.S. N°88 modifica esta materia, subdividiendo dicho contrato en dos partes, el **“Contrato para la realización de las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes”**, en adelante **“Contrato de Obras”**, y el **“Contrato de Conexión”**. Asimismo, el artículo 58° del D.S. N°88 establece que en la emisión del ICC, la empresa distribuidora debe adjuntar a este: **i) el Contrato de Conexión; ii) el Contrato de Obras; y iii) el Cronograma de ejecución de las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes.**

Asimismo, el inciso primero del artículo 62° del D.S. N°88, señala que:

“Una vez emitido el ICC por parte de la Empresa Distribuidora y en un plazo no superior a veinte días desde su comunicación, el Interesado deberá manifestar su conformidad con éste o solicitar a la Empresa Distribuidora modificaciones o aclaraciones, las que deberán ser respondidas por la señalada empresa dentro de los veinte días siguientes. En este caso, el Interesado deberá manifestar su conformidad con el ICC dentro de los veinte días siguientes a partir de la comunicación de la respuesta por parte de la Empresa Distribuidora. Junto a la manifestación de conformidad antes señalada, el Interesado deberá adjuntar el contrato de Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes firmado, en los casos que corresponda”. (Énfasis agregado)

Adicionalmente, según lo dispuesto en el artículo 78° del D.S. N°88, **dentro del plazo de vigencia del ICC**, el propietario u operador del PMGD deberá presentar ante la Empresa Distribuidora una **Notificación de Conexión, la que deberá contener**, entre otros antecedentes, **el Contrato de Conexión firmado por el propietario del PMGD.**

Por su parte, el artículo 68° del D.S. N°88 dispone que todo PMGD que se interconecte al sistema de distribución deberá previamente haber sido declarado en construcción por la Comisión Nacional de Energía. Para efectos de lo anterior, los propietarios u operadores de los PMGD deberán señalar y acompañar los antecedentes o documentos que dispone el artículo 69° del mismo Reglamento, entre ellos, **el comprobante de pago de las Obras Adicionales o Ajustes que estén consignados en el ICC respectivo.**

Ahora bien, enunciado el marco regulatorio, corresponde a esta Superintendencia hacer revisión de las alegaciones indicadas por la Reclamante en contra de la Empresa Distribuidora. Al respecto podemos señalar lo siguiente:

1. En relación con el retraso en la entrega del Contrato de Conexión y Operación del PMGD.

Según lo dispuesto en el artículo 5° transitorio del D.S. N°88, los proyectos PMGD que cuenten con ICC vigente a la fecha de vigencia del mismo (20 de noviembre de 2020), **se regirán por las normas del nuevo Reglamento, salvo en lo relativo al plazo de vigencia del ICC, materia en la cual regirá lo dispuesto en el artículo 18° del D.S. N°244.**

Por su parte, el inciso segundo del artículo 18° del D.S. N°244 señala expresamente que el ICC tendrá una vigencia de 9 meses, prorrogable por una sola vez y hasta por 9 meses, para proyecto cuya fuente primaria sea la solar o la eólica. Además, el inciso tercero de la referida disposición establece que **“El ICC se entenderá plenamente vigente durante todo el período de tiempo en que la empresa distribuidora se encuentre ejecutando las obras adicionales necesarias para la conexión o modificación de las condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación del PMGD, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Tercero del Título II del presente reglamento.”** (Énfasis agregado)



A su vez, mediante Oficio Circular N°6580, de 18 de noviembre de 2020, esta Superintendencia impartió instrucciones con ocasión de la entrada en vigor del D.S. N°88, señalando lo siguiente:

*“Tanto el cumplimiento de la entrega de la información indicada en los literales a), b) y c) del artículo 5° transitorio, como la extensión de vigencia del ICC por declaración en construcción ante la Comisión, les serán aplicables a todos los proyectos que cuenten con ICC vigente a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento, **incluyendo aquellos cuya vigencia se deba a ejecución de obras adicionales en redes de distribución.**” (Énfasis agregado)*

En virtud del marco regulatorio enunciado, esta Superintendencia puede señalar que aquellos proyectos que hayan obtenido su ICC de forma previa a la entrada en vigor del D.S. N°88, deberán dar cumplimiento a las exigencias técnicas establecidas en el Reglamento vigente, tales como la declaración en construcción y la presentación de la notificación de conexión. Para ello, la Empresa Distribuidora deberá presentar oportunamente los documentos necesarios para que el PMGD dé estricto cumplimiento a la normativa vigente, incluyendo la entrega del **“Contrato de Conexión y Operación”**.

En consecuencia, con el objeto de dar congruencia a los requisitos normativos, esta Superintendencia considera necesario precisar que aquellos PMGD que hayan obtenido ICC de forma previa a la entrada en vigor del D.S. N°88 y dispongan de obras adicionales para su conexión, **podrán mantener la vigencia de su ICC durante todo el periodo que estas se encuentren en ejecución, siempre y cuando dispongan de la firma del Contrato de Conexión y Operación o el que lo reemplace, durante la vigencia de su ICC, adquiriendo los compromisos de pagos respectivos**, a fin de acreditar que disponen obras adicionales pendientes de ejecución por parte de la Empresa Distribuidora. Asimismo, el PMGD a la fecha de término de implementación de dichas obras deberá haber sido declarado en construcción, presentando a la Comisión el respectivo comprobante de pago de las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes de los costos de conexión consignado en el ICC respectivo, a fin de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 69° del D.S. N°88.

En este caso particular, el ICC del PMGD Coihue X fue emitido por Luzparral S.A. con fecha 21 de enero de 2020. A su vez, este fue prorrogado por la Concesionaria con fecha 10 de octubre de 2020, extendiendo la vigencia nominal del ICC **hasta el día 21 de julio de 2021**.

Por otra parte, con fecha 09 de octubre de 2021, Coihue SpA solicitó a la empresa Luzparral S.A. el respectivo borrador del Contrato de Conexión y Operación conforme lo establecido en el D.S. N°244, a fin de avanzar con la firma de este y dar inicio a las obras adicionales.

Posteriormente, con fecha 13 de noviembre de 2020, las partes sostuvieron una reunión a fin de entregar la documentación necesaria para realizar la suscripción, acordándose que la Concesionaria haría entrega del Contrato para realizar su firma.

Con fecha 25 de enero de 2021, después de la ausencia de respuesta por parte de Luzparral S.A., Coihue X presentó el borrador del Contrato de Conexión y Operación, de propia elaboración, con el objeto en avanzar en la firma de este.

Posteriormente, después de una serie de solicitudes del Interesado e iteraciones con la Empresa Distribuidora, con fecha 19 de julio de 2021 Luzparral S.A. hace entrega de un nuevo Borrador del Contrato de Conexión y Operación, en espera de eventuales observaciones que pudiese presentar el Propietario del PMGD en cuestión. Lo anterior, **evidencia un retraso por parte de la Empresa Distribuidora en la entrega del Contrato de Conexión y Operación, tramitación que se ha extendido por más de 9 meses, concretándose incluso una vez vencido el plazo de vigencia nominal del respectivo**



ICC, lo cual ha impedido que el PMGD Coihue X cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 69° del D.S. N°88 para declararse en construcción dentro del plazo de vigencia nominal de su ICC, lo cual ha generado incertidumbres al desarrollador y no ha permitido el normal desarrollo del proceso de conexión.

Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 14 de septiembre de 2021, Luzparral S.A. y Coihue SpA suscribieron el contrato de conexión del PMGD Coihue X, subsanando la principal problemática planteada, por lo que esta Superintendencia **considera resuelta la presente controversia**, atendida la información presentada por las partes.

Cabe señalar que el retraso en que ha incurrido la Empresa Distribuidora en la entrega del respectivo Contrato de Conexión y Operación será debidamente ponderado por este Servicio para, de ser procedentes, iniciar un procedimiento administrativo fiscalizador en contra de Luzparral S.A. y perseguir las responsabilidades que correspondan por el incumplimiento de la normativa vigente.

2. En relación con la solicitud de extensión de prórroga extraordinaria de plazo de vigencia del ICC del PMGD Coihue X, por los retrasos incurridos por la Empresa Distribuidora en el proceso de conexión.

Respecto a este punto, debemos reiterar que conforme lo dispuesto en el artículo 5° transitorio del D.S. N°88, los proyectos PMGD que cuenten con ICC vigente a la fecha de vigencia del mismo (20 de noviembre de 2020), **se regirán por las normas del D.S. N°88, salvo en lo relativo al plazo de vigencia del ICC, materia en la cual regirá lo dispuesto en el artículo 18° del D.S. N°244.** Es por ello que aquellos proyectos **podrán mantener la vigencia de su ICC durante todo el periodo en que las obras adicionales se encuentren en ejecución**, siempre y cuando dispongan de la firma del Contrato de Conexión y Operación o el que lo reemplace, durante la vigencia de su ICC, **adquiriendo los compromisos de pagos respectivos**, a fin de acreditar que disponen obras adicionales pendientes de ejecución por parte de la Empresa Distribuidora.

Por su parte, cabe señalar que no es factible que un PMGD con ICC vencido, que no haya podido declararse en construcción durante la vigencia de su ICC, pueda conectarse a las instalaciones de la empresa distribuidora, a menos que acredite fehacientemente que esto se debió a causas no imputables al PMGD, que configuren una causal de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, o **bien que se debió a incumplimientos por parte de la empresa distribuidora, mediante el procedimiento de controversias establecido en el artículo 121° del D.S. N°88.**

En razón de lo anterior, y considerando lo señalado por la reclamante, corresponde analizar si en el caso concreto la obligación de obtener la declaración en construcción durante la vigencia del ICC no ha podido ser cumplida por causas no imputables al PMGD, que en este caso corresponderían al retraso de la Empresa Distribuidora en la entrega del Contrato de Conexión y Operación, lo que ha impedido que el Interesado pueda declararse en construcción durante la vigencia nominal de su ICC, conforme lo establecido en el artículo 69° del Reglamento, al no disponer del comprobante de pago de las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes.

En este caso particular, atendido que con fecha 14 de septiembre de 2021 Luzparral S.A. y Coihue SpA suscribieron el contrato de conexión del PMGD Coihue X, con posterioridad al vencimiento nominal del ICC del PMGD Coihue X, pese a existir reiteradas solicitudes del Propietario a la Empresa Distribuidora, es posible constatar una actitud negligente por parte de la Concesionaria respecto de la firma del contrato dentro de la vigencia del ICC, impidiendo al PMGD adquirir el respectivo compromiso de pago de las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes durante la vigencia del ICC. Por lo anterior, y considerando que el proyecto en cuestión dispone de obras adicionales pendientes de ejecución, se declara que,



en conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 18° del D.S. N°244, el ICC se mantendrá vigente durante todo el tiempo que la Empresa Distribuidora se encuentre ejecutando las obras adicionales necesarias para la conexión.

En virtud de lo anterior, esta Superintendencia desestimaré las solicitudes planteadas por Coihue SpA respecto a la suspensión de los plazos de vigencia del ICC del PMGD Coihue X durante la tramitación de esta controversia y hasta la suscripción del contrato de conexión, como así también la de establecer una prórroga extraordinaria de 6 meses a contar de la suscripción del contrato, debido a que este Servicio ha constatado que el PMGD obtuvo su ICC con fecha 21 de enero de 2020, previo a la entrada en vigor del D.S. N°88, y dispone de obras adicionales en ejecución, por lo que mantiene su vigencia en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 18° del D.S. N°244.

8° Que, en atención a los antecedentes aportados por las partes y a las consideraciones efectuadas en el Considerando 7° de la presente resolución, **se ha constatado que la empresa Luzparral S.A. no presentó el respectivo “Contrato de Conexión y Operación” del PMGD Coihue X, lo cual no permitió al PMGD en cuestión dar cumplimiento al literal e) del artículo 69° del Reglamento para declararse en construcción durante la vigencia nominal de su ICC. Asimismo, se ha acreditado que el PMGD Coihue X mantiene vigente su ICC mientras se encuentren ejecutando las obras adicionales conforme lo dispuesto en el artículo 18° del D.S. N°244,** plazo dentro del cual deberá declararse en construcción ante la Comisión Nacional de Energía.

RESUELVO:

1° Que, **ha lugar** la controversia presentada por la empresa Coihue SpA, representada por la Sra. María Ibáñez Brasó, para estos efectos ambos con domicilio en Avenida Apoquindo 3.500, piso 16, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, Santiago, en contra de Luzparral S.A., **en cuanto a declarar que la Concesionaria ha incumplido los plazos de la entrega del Contrato de Conexión y Operación, afectando el normal desarrollo del proceso de conexión del PMGD Coihue X,** ya que se ha constatado que la Empresa Distribuidora no ha observado las exigencias establecidas en el D.S. N°244, de acuerdo a los fundamentos presentados por este Servicio en los Considerandos 7° y 8° de la presente resolución.

2° Que, **se da por resuelta** la solicitud de la empresa Coihue SpA, **respecto a la entrega del contrato de conexión del PMGD Coihue X,** considerando que con fecha 14 de septiembre de 2021 Luzparral S.A. y Coihue SpA suscribieron el contrato de conexión del PMGD Coihue X, subsanando la problemática planteada, conforme lo indicado en el Considerando 7° de la presente resolución.

3° Que, **no ha lugar** las solicitudes planteadas por la empresa Coihue SpA, **en lo que respecta a suspender el plazo de vigencia del ICC del PMGD Coihue X y la de establecer una prórroga de vigencia extraordinaria por un periodo de 6 meses a contar de la suscripción del contrato,** conforme los fundamentos presentados por esta Superintendencia en los Considerandos 7° y 8° de la presente resolución, ya que el PMGD Coihue X, que obtuvo su ICC previo a la entrada en vigencia del D.S. N°88, ha acreditado disponer de obras adicionales en ejecución, por lo que mantiene su vigencia en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 18° del D.S. N°244, periodo dentro del cual deberá declararse en construcción ante la Comisión Nacional de Energía, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° transitorio del D.S. N°88, de 2019.

4° Que la empresa Luzparral S.A., deberá comunicar lo resuelto por esta Superintendencia en relación a la vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD Coihue X a todos los interesados que hayan comunicado



su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD en cuestión, durante los últimos doce meses, como también a todos aquellos proyectos que se encuentren conectados o que disponga de ICC en el alimentador Retiro, y dispongan SCR vigente en trámite, perteneciente a la S/E Parral. **Lo anterior, deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente resolución.**

Asimismo, se deja sin efecto la medida provisoria decretada mediante Oficio Ordinario N°85437, de fecha 07 de septiembre de 2021, consistente en la suspensión inmediata de los procesos de conexión que se encuentran en etapa de estudio, asociados al alimentador Retiro (S/E Parral). **Lo anterior deberá realizarse en el mismo plazo señalado en párrafo precedente**, notificando al proyecto que se encuentra en fila de espera, si corresponde, el inicio o continuación de la revisión de su Solicitud de Conexión a la Red, debiendo Luzparral S.A., dar respuesta en el plazo establecido en el Reglamento, el cual se entenderá suspendido desde la fecha de admisibilidad de la presente controversia, es decir, desde el 07 de septiembre de 2021, hasta la fecha de notificación de la presente resolución.

5° De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición deberá realizarse en las oficinas de la Superintendencia. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla uernc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1620103.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles

Distribución:

- Representante legal Coihue SpA.
- Gerente General de Luzparral S.A.
- Transparencia Activa
- DIE
- DJ
- UERNC
- Oficina de Partes

